

En la ciudad de Viedma, a los 14 días del mes de Agosto de dos mil veintiseis, se reúnen en acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**SACCO SAMACOITS MARÍA JOSEFINA Y OTRA S/ SACCO PABLO GUSTAVO Y OTRA S/ COLACIÓN**", Expte. VI-15637-C-0000 y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar, en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 18/12/2025 (E0026)?

Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El Dr. **Gustavo Javier Bronzetti Nuñez**, dijo:

I.- DECISIÓN RECURRIDA

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por Pablo Gustavo y María Gabriela, ambos de apellido SACCO (E0026) contra la sentencia definitiva n° 2025-D-106 de fecha 10/12/2025 (I0033), por medio de la cual se resolvió: *"I.- Declarar en el presente caso la inconstitucionalidad del art. 2395 que se integra con el 2445 del CCyC, en tanto la aplicación al caso concreto de las disposiciones citadas colisiona con el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, conforme los argumentos dados en el Considerando IV.- II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por María Josefina Sacco Samacoits y Bautista Sacco Samacoits, y condenar a Pablo Gustavo Sacco y María Gabriela Sacco, a colacionar como bien integrante del acervo hereditario de la sucesión caratulada "Sacco, Bautista s/Sucesión Ab Intestato", Expediente VI-31600-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional el 50% del inmueble identificado como "Establecimiento Don Bautista", Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Parcela 335-b, Partida número 743 oportunamente recibido como adelanto de herencia, que será distribuido conforme la cuotaparte correspondiente a cada coheredero conforme surja de la partición a realizarse.- III.- Imponer las costas a la demandada conf. art. 62 CPCC.- IV.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello (arts. 64, 65 y ccdtes. LA)".*

Para decidir así, la sentencia en crisis partió de recordar que uno de los principios generales en materia sucesoria, es que toda donación efectuada en vida por el causante a un presunto heredero es valorada como un adelanto de herencia. Recordó que esta regla

se encuentra presente tanto en el Código Civil de Vélez (art. 3476°) como en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 2385°), disponiendo, esta última norma, que se debe colacionar el valor de las donaciones efectuadas en vida por el causante en favor de los herederos, advirtiendo además, que el art. 2395° del CCyC excluye como legitimados activos de la acción, a los herederos que aún no habían nacido al momento de la donación.

Destacó que, producida la reforma del CCyC, parte de la doctrina especializada en la materia, planteó la necesidad de reformar dicho artículo en razón de la evidente desigualdad que generaba entre herederos, lo cual calificó como un descuido del legislador o, en su caso, de un retroceso legislativo.

Sostuvo la magistrada que esta limitación afecta el principio de igualdad de los coherederos legitimarios, quebrantando el principio de igualdad que emana del bloque de constitucionalidad/convencionalidad.

Razonó, que el principio de igualdad que prevé nuestra Constitución Nacional exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en similares situaciones, por lo que, los legitimarios de un mismo orden deben tener los mismos derechos en relación a la legítima, debiendo considerarse a todos los herederos forzosos que concurren al momento de la apertura de la sucesión. Y agregó, que la igualdad entre herederos concurrentes implica que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos sin fundamento o motivo fundado -o razonable, en los términos de los arts. 16° y 28° de la CN-. De esta manera, señala que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferenciado entre los legitimarios, con la condición que el criterio empleado sea razonable, siendo la razonabilidad, el parámetro evaluatorio que permite medir la igualdad.

Explica que con la sanción del nuevo CCyC, se incorporó de forma expresa al derecho privado las perspectivas de constitucionalidad y convencionalidad, no solo en términos de "Fuente y aplicación" (art. 1°), sino también como modo de "Interpretación" (art. 2°). Esto conlleva, según la a quo, la necesidad de aplicar sus disposiciones en los casos concretos, teniendo en cuenta ciertos principios determinantes como son el de realidad, de socioafectividad, igualdad y no discriminación, *pro debilis*, autonomía de la voluntad y orden público, etc.

Bajo esos principios, a criterio de la magistrada, no se aprecia justificación objetiva y razonable que explique las diferencias de trato bajo examen, en virtud del reconocimiento de todos los hijos del causante con igual vocación sucesoria y derechos

al momento de la apertura de la sucesión, a lo que sumó que la donación efectuada por el causante y su cónyuge fue realizada con reserva de usufructo vitalicio, haciendo que la donación recién se perfeccione al momento en que fallezcan ambos donantes.

En razón de ello, concluyó que la disposición gratuita de la nuda propiedad objeto de litigio, debe ser considerada como un claro adelanto de herencia y, ante el nacimiento posterior de otros descendientes del causante -actores en autos-, corresponde que el valor de la propiedad sea colacionado en la sucesión.

En consecuencia, la a quo decidió que, reconocida y acreditada la donación recibida por parte de los coherederos demandados, resulta procedente la colación del 50% del bien ganancial recibido como adelanto de herencia por los demandados, sin perjuicio de la proporción que surja como porción correspondiente a cada coheredero, según cálculo a realizarse en la partición de herencia en el expediente sucesorio.

Respecto a la acción de reducción interpuesta en forma subsidiaria por los actores, toda vez que se admitió la acción de colación -acción personal-, no fue analizada, como así tampoco las defensas de prescripción liberatoria y prescripción adquisitiva interpuestas por los accionados, toda vez que éstas se refieren a dicha acción.

II.- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA

En oportunidad de expresar agravios en orden de fundar su impugnación (E0068), la parte recurrente presenta distintas líneas de crítica, partiendo de descalificar la sentencia apelada por no resultar una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, sino una manifestación de justicia equitativa basada en la propia conciencia de la a quo y no en el ordenamiento vigente.

II.1.- Luego, a modo de **agravio liminar**, plantea la existencia de una nulidad subyacente al proceso a consecuencia de un vicio estructural insubsanable.

Expone que la sentencia recurrida se dictó en el marco de un proceso que debía haber sido declarado caduco y respecto de una acción que se encontraba prescripta con anterioridad a la presentación de la ampliación de demanda que habilitó el debate de fondo.

Afirma que se encuentra demostrado que, desde la interposición de la demanda (11/11/2019), la actora dejó transcurrir más de tres años y medio sin impulsar el proceso hasta la presentación del escrito de "ampliación" de demanda (23/02/2024), cuando ya había ingresado la denuncia de caducidad efectuada por esa parte en los términos del art. 310° del CPCC (Ley 4142).

Argumenta que si, en algún caso, el gravamen derivado de la nulidad denunciada podía

pensarse como eventual, con el dictado de la sentencia definitiva el perjuicio ha dejado de ser hipotético para tornarse concreto toda vez que, su no declaración, ha derivado en una condena a esa parte, en base a una acción que debía reputarse extinguida por prescripción, lo cual viola doctrina legal aplicable y perpetua una instancia que a tenor de la ley, debía tenerse por fenecida.

Por todo ello, reclama se declare la nulidad de lo actuado desde la presentación del escrito de la actora en fecha 23/02/2024, inclusive, en tanto dicho acto no fue consentido y no pudo purgar la caducidad, ni interrumpir la prescripción. Esto significa que debe hacerse lugar al recurso, rechazar la demanda y disponer el archivo de las actuaciones.

II.2.- A modo de primer agravio sobre el fondo del debate, introduce críticas relativas al control de constitucionalidad del CCyC, denunciando que la sentencia incurre en errores conceptuales y fundamento aparente.

Parte de señalar que la inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2459° CCyC, por violación de los derechos de igualdad, defensa y de propiedad (arts. 16°, 17° y 18° de la Constitución Nacional), recién fue formulada con la ampliación de demanda y que, de todos modos, omitió incluir en el planteo otras normas del código de fondo, en especial, el art. 2445° CCyC, norma determinante para la ineficacia e improcedencia del planteo de los accionantes.

Critica también el modo “ambiguo” en que fue declarada la inconstitucionalidad del art. 2395° del CCyC, en tanto, refirió que esta norma se integra con el art. 2445° del mismo plexo, sin aclarar si los efectos de lo resuelto alcanzaban o no a esta última regla. Afirma que todo ello expone lo que no es más que un fundamento aparente, ya que la decisión se basa en un error conceptual.

Postula que, vista la fecha en que se produjo la donación, el bien en cuestión no puede computarse en la porción del legitimario, entonces este carece de acción de colación.

Que, además, la a quo se equivoca cuando infiere que el art. 2395° del CCyC consagra una “exclusión” para aquellos “herederos que aún no habían nacido al momento de realizarse la donación...” lo que no surge de la norma y menos de su interpretación.

Argumenta que no es cierto, que el Código Civil y Comercial impida a los legitimarios nacidos después de la donación a que accionen por colación para integrar su legítima. El único requisito es que al momento de la donación tengan condición de persona humana (conforme los arts. 19° y 20° del CCyC) y puedan ser así considerados como “coherederos presuntivos”. En definitiva, sostiene que no existe en el ordenamiento

sucesorio, una norma que altere el derecho constitucional a la igualdad de los herederos forzosos por una cuestión etaria, por "...haber nacido después (...)".

Además, niega que la norma sea discriminatoria, arbitraria o irrazonable puesto que la distinción que efectúa el art. 2395° no afecta herederos entre sí y por su condición de tales sino que, simplemente, aparta del cómputo de la porción legítima de cada descendiente, aquellas donaciones que el causante hubiera dispuesto cuando tales herederos no tenían existencia presunta pues no habían sido concebidos (art. 2445° CCyC). Citando a la Corte Federal, sostiene que no hay vulneración del derecho de igualdad cuando existe una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

II.3.- Como segundo gravamen señala que el error conceptual de la jueza Julieta Noel Díaz, proviene de la adhesión acrítica de la opinión dada por Olga ORLANDI en un ensayo titulado "La colación en el CCyC y la igualdad de los legitimarios", que fuera la ponencia que esta presentara en la Comisión N° 9 de Sucesiones (Tema 1), XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 28 al 30 de septiembre de 2017, la cual, además de constituir una posición minoritaria, constituye *legem ferenda* y fue propiciada como una recomendación para el legislador para ser meritadas en una futura revisión del código.

Reitera que el art. 2395° del CCyC no se funda en categorías sospechosas (raza, sexo, religión), sino que toma en cuenta el hecho de la existencia misma de la persona, que es un dato objetivo, verificable y razonable, que por lo tanto no viola el principio de igualdad.

II.4.- A modo de tercer línea de crítica, el recurrente denuncia la ausencia de control de constitucionalidad y convencionalidad efectivo.

El apelante argumenta que el fallo carece de análisis de constitucionalidad o de convencionalidad, toda vez que la jueza no hizo un verdadero test de razonabilidad contrastando normas internas, constitución y convención, limitándose a una referencia genérica para sostener un fundamento aparente.

Agrega que la sentencia no identifica qué norma convencional (ej. art. 24 CADH sobre igualdad) resulta vulnerada, ni por qué la distinción entre herederos existentes y no concebidos sería discriminatoria a la luz de la jurisprudencia de la CIDH.

Por el contrario, concluye que la distinción contenida en el art. 2395° CCyC supera holgadamente este test, porque persigue un fin legítimo cual es la seguridad jurídica y la protección de derechos adquiridos; es idónea, pues se basa en un hecho objetivo

(existencia de la persona humana -heredero presuntivo- al momento de la donación); es necesaria, porque no existe una medida menos restrictiva que concilie la protección de los herederos nacidos después con la certeza de los actos pasados; y es proporcional, pues el art. 2445° CCyC ya protege a los nacidos después de efectuadas donaciones cercanas a su concepción.

II.5.- Como **cuarto agravio** la parte recurrente postula que la a quo incurre en un error conceptual grave, que conforma un fundamento aparente, dada la interpretación asistemática de los arts. 2395° y 2445° CCyC.

El recurrente señala que es contradictorio el argumento de la Magistrada en cuanto sostiene que, por un lado, al haberse efectuado la donación con reserva de usufructo, la traslación del dominio recién se perfecciona con el fallecimiento del causante, momento en que el usufructo se extingue y, al mismo tiempo, a pesar de ello, condiciona la procedencia de la demanda a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2445° CCyC.

Argumenta que el derecho real de usufructo que se reserva el donante no es una condición suspensiva del acto, sino un gravamen que limita temporalmente el ejercicio de algunas facultades dominiales, pero no afecta la titularidad del derecho ni al negocio jurídico.

Concluye afirmando que la tesis de la sentencia es incompatible con la estructura normativa del CCyC y por ello, además de equivocada, es arbitraria. Agrega que el decisorio confunde los conceptos jurídicos de “perfeccionamiento del acto” con “consolidación del dominio pleno” y así, utiliza la figura del usufructo como un artificio en la construcción de un argumento para desaplicar los arts. 2395° y 2445° CCyC al caso, como una situación jurídica ya consolidada.

II.6.- La **quinta** línea de **crítica** apunta a la ausencia de análisis del art. 2445° del CCyC.

Dice que la sentencia incurre en un error jurídico estructural al ordenar la colación del inmueble donado sin antes resolver la situación del artículo 2445° CCyC del Código Civil y Comercial, norma que, reitera, no fue declarada inconstitucional toda vez que no fue impugnada por la parte actora en su demanda ni en su ampliación, y que resulta de aplicación obligatoria por ser ley vigente no cuestionada.

Recuerda que la norma señala que sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento y que los hechos del caso, no controvertidos y reconocidos en autos,

son: que la donación se realizó el 7 de enero de 1999, que la actora María Josefina Sacco Samacoits nació el 25 de noviembre de 1999, existiendo una diferencia de 321 días entre ambos acontecimientos y que, en el caso de Bautista Sacco Samacoits, que nació el 4 de marzo del año 2002, ello se produjo exactamente 1151 días después de haberse celebrado el acto de la donación.

Sobre el particular, destaca que en su extenso planteo de inconstitucionalidad, la actora cuestiona los artículos 2395° y 2459° CCyC, habiendo excluido de su impugnación al artículo 2445° del mismo plexo.

A consecuencia de esto, sostiene que la demanda debía rechazarse por cuanto la inconstitucionalidad no se declara de oficio -salvo supuestos excepcionales de control difuso que no se dan en autos- y la norma no impugnada permanece vigente, por lo que debe ser aplicada por el juez. Y cierra, sosteniendo que la sentencia es arbitraria por cuanto, en lugar de decretar de oficio la inconstitucionalidad del art. 2445° del CCyC, la jueza optó por una tercera opción jurídicamente insostenible: ignorar la vigencia de la norma, no aplicarla ni declararla inconstitucional y, finalmente, resolver como si no existiera.

Dice que la solución es contradictoria, toda vez que a pesar de mantener la vigencia de la norma, ordena colacionar a su amparo un bien que ese mismo artículo excluye para el cómputo de la legítima.

A criterio del recurrente, la única solución jurídicamente correcta frente al art. 2445° CCyC, no impugnado y vigente, era que, conforme dicha norma, la donación anterior a los 300 días del nacimiento de los actores no podía ser tomada en cuenta para el cómputo de su legítima, y al no existir lesión a la legítima, la demanda de colación debía ser rechazada.

II.7.- Como sexto agravio, la parte recurrente denuncia la omisión de tratamiento de las defensas de prescripción liberatoria y adquisitiva.

Se expone que la a quo no se pronuncia sobre si la prescripción liberatoria operó respecto de la acción de colación, limitándose erróneamente a asociarla con la reducción. Tampoco considera que la prescripción adquisitiva del artículo 2459° CCyC, al consolidar el dominio por usucapión, excluya el bien de la masa hereditaria para cualquier acción, incluida la colación, independientemente de que la norma mencione específicamente la acción de reducción. Afirma que, con ello, omite valorar el hecho de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de 19 años (desde 1999 hasta 2018) operó la usucapión conforme a los artículos 1897 y siguientes del

Código Civil y Comercial.

Por otro lado, sostiene que pretender que la usucapión solo opera para la reducción, pero no para la colación, implica un absurdo jurídico, en tanto significaría que el bien es propiedad consolidada frente a una acción, pero no frente a otra, lo que contradice la naturaleza misma del dominio adquirido por usucapión, que es oponible erga omnes.

Agrega que con la modificación del texto del art. 2386° del CCyC (por Ley 27.587), operó un cambio sustancial: antes de la reforma el exceso estaba sujeto a reducción, con efectos "reipersecutorios" sobre el bien pero, luego de la sustitución normativa, el exceso está sujeto a colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.

Asimismo, repara en que el artículo 2459° CCyC no establece un régimen diferencial de acciones, sino que regula los efectos de la posesión prolongada. Cuando una persona ha poseído un bien durante diez años, ha adquirido el dominio por usucapión (arts. 1897° y ss. CCyC). Es decir que hoy, conforme el sistema se encuentra estructurado, las donaciones a legitimarios no son reducibles, solo colacionables en dinero (art. 2386) y que, incluso en los casos donde la reducción sería procedente, si han transcurrido diez años de posesión, la acción no procede.

II.8.- Como **séptima** y última **crítica**, la parte recurrente introduce que la condena en costas por defender la ley aplicable, constituye una paradoja inaceptable.

Con extensas citas de doctrina y jurisprudencia, el recurrente sostiene que no cabe imponer costas a quien se ha limitado a defender la aplicación de la ley vigente, y su derrota proviene de una decisión judicial que declara la inconstitucionalidad de una norma, pues en tal caso no puede reputarse vencido a quien se ajustó al texto legal.

II.9.- En razón de estos fundamentos, el recurrente solicita se haga lugar a la apelación, decretando la nulidad de la sentencia en crisis y rechazando la demanda con costas. A todo evento, hace reserva del caso federal.

III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

A fin de garantizar la bilateralidad de la instancia (conf. Art. 224° del CPCC, Leyes 5777 y 5780), corrido traslado de los agravios a la parte contraria, esta solicita el rechazo del remedio intentado y, en consecuencia, requiere se confirme la sentencia en crisis en base a los siguientes argumentos dados.

III.1.- La actora admite que la aplicación del art. 2395° del CCyC, constituye el eje central de la controversia, en tanto, de su aplicabilidad al caso concreto depende la exclusión o el cómputo de un importante inmueble rural ("Establecimiento Don Bautista", sito en el paraje "Isla Rincón del Guanaco"), en el acervo hereditario.

Manifiesta que la decisión apelada, se encuentra debidamente fundada y ajustada a las particularidades del caso, por cuanto, de no declarar la inconstitucionalidad del art. 2395° del CCyC, conduciría a un resultado incompatible con los principios constitucionales de igualdad, propiedad y razonabilidad, consolidando una ventaja patrimonial sustancial e injustificada en favor de algunos coherederos en detrimento de otros.

Destaca la recurrida, que la donación efectuada en vida por el causante no puede interpretarse como una voluntad de beneficiar definitivamente a determinados herederos en desmedro de los restantes, sino como un adelanto de herencia que debe ser considerado a los fines de preservar la igualdad en la partición.

Antes de ingresar en el tratamiento particular de los agravios en traslado, anticipa que el recurso debe ser rechazado por carecer de una crítica concreta y razonada, toda vez que apela a generalizaciones y apreciaciones personales que solo exponen una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

III.2.- En cuanto al planteo de nulidad del proceso por omisión de declaración de caducidad de instancia, sostiene que resulta inadmisibile por cuanto corresponde a una instancia precluida. Explica que el agravio implica una contradicción con sus propios actos, en tanto, resuelto el rechazo de la caducidad de instancia, la parte recurrente continuó participando del proceso, consintiendo su continuidad.

Cierra señalando que la procedencia del planteo de nulidad se encuentra sujeto a la acreditación de un perjuicio concreto, actual y específico del derecho de defensa, extremo que no se configura cuando lo que se cuestiona es, en definitiva, el contenido mismo del pronunciamiento.

III.3.- Sobre la cuestión que entiende central, esto es la inconstitucionalidad del art. 2395° del CCyC en cuanto establece un límite temporal para colacionar, afirma que conduce a un resultado manifiestamente irrazonable y contrario a principios de jerarquía constitucional. Ello, toda vez que excluye del ejercicio de la acción de colación a herederos forzosos que poseen idéntico llamamiento hereditario, por el simple hecho de haber nacido con posterioridad al acto de donación. Argumenta que no media una justificación razonable que legitime tal distinción.

Argumenta que ello contraría la finalidad misma del instituto de la colación en cuanto a preservar la igualdad entre herederos forzosos, evitando que las liberalidades efectuadas en vida por el causante alteren la proporcionalidad de las hijuelas.

Explica que la norma en cuestión violenta las garantías de los arts. 16° y 17° de la CN,

así como la protección integral de la familia (conforme las previsiones de la CN y Tratados de DDHH) y la igualdad entre los hijos.

Cita, entre otros, el artículo 24° la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece: *“Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección”*, reivindicando que las normas del derecho sucesorio deben interpretarse y aplicarse de manera compatible con estos principios.

Pone de resalto que, una solución contraria a la propiciada por el grado implicaría que, vía donación, el bien de mayor valor del acervo hereditario termine beneficiando exclusivamente a unos coherederos por sobre los restantes -nacidos con posterioridad- al no poder colacionar, consolidando una desigualdad patrimonial manifiesta e injustificada.

III.4.- En relación al agravio referido a la ausencia o deficiente control de constitucionalidad, los actores manifiestan que en realidad, constituyen afirmaciones ya alegadas ante el grado que ahora pretenden ser reeditadas.

Agregan que, contrariamente a lo postulado por la parte demandada, la a quo ha efectuado un adecuado control de razonabilidad, analizando los efectos concretos que la aplicación que el art. 2395° del CCyC produce en autos, concluyendo, con fundamentos suficientes, que corresponde declarar su inaplicabilidad en el caso concreto, en tanto su operatividad conduce a una solución incompatible con los principios constitucionales de igualdad, propiedad, protección de la familia y razonabilidad (arts. 16°, 17° y 28° CN). Asimismo descalifica el agravio por entender que responde a una interpretación meramente literal de la norma, sin demostrar la ausencia de gravamen a los herederos actores o la legitimidad del perjuicio.

Y cierra postulando que la solución adoptada en la sentencia es la única jurídicamente válida para restablecer el equilibrio entre los coherederos, correspondiendo rechazar los agravios de la recurrente y confirmar en todos sus términos la sentencia apelada.

III.5.- En cuanto a la crítica que se efectúa a la sentencia por seguir criterios doctrinarios no obligatorios en sacrificio de la ley vigente, la parte recurrida pone de resalto que la constitucionalidad del art. 2395° del CCyC es un tema de debate actualidad, ajeno al intercambio de doctrinarios ociosos, sino preocupados por su inequidad sistémica que no supera ningún test de constitucionalidad ni convencionalidad.

En base al consenso doctrinario que existe en la materia, descripto a partir de

innumerables citas que doy por reproducidas, la recurrida destaca el ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por la magistrada de grado, quien, lejos de limitarse a una aplicación mecánica de la norma, asumió con independencia de criterio el deber de realizar un control de constitucionalidad concreto con el objetivo de evitar un resultado injusto, garantizando la plena vigencia de los derechos en juego.

III.6.- A modo de conclusión, recuerda que no se encuentra en discusión la validez formal de la donación efectuada por el causante, ni su facultad de disponer a título gratuito dentro de los límites del ordenamiento jurídico, sino, el injusto al que conduce la aplicación estricta y descontextualizada del régimen vigente en el caso concreto.

Destaca que, por aplicación literal de los arts. 2395° y 2459° del CCyC, se consagra un injusto a partir de que, el descendiente que existe al tiempo de la donación tiene dos acciones (colación, para mantener la igualdad de los coherederos del mismo llamamiento y la de reducción que protege su legítima), mientras que el descendiente que existe con posterioridad a la donación tiene solo la acción de reducción y, en casos como el que motiva la presente acción, limitada en cuanto a la legitimación para promover la acción, a la verificación de la condición de heredero presunto.

Por todo lo expuesto, cierra sosteniendo que la solución adoptada en la sentencia recurrida constituye la única compatible con una interpretación razonable, armónica y constitucionalmente adecuada al sistema jurídico, en tanto procura restablecer el equilibrio entre los herederos y evitar la consagración de una desigualdad inadmisibles, preservando así la efectiva vigencia de los derechos que el propio ordenamiento reconoce.

IV.- EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Habiendo practicado el análisis preliminar que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), advierto que la expresión de agravios ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores).

Por tal motivo, sin perjuicio de advertir que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras), tengo por cumplimentada la exigencia ritual en punto a cuestionar fundadamente el decisorio que se pretende poner en crisis, a tenor de los parámetros establecidos por nuestro STJRN in re "Harina" (Se. 80/2016), "Di Meglio" (Se. 65/2025), entre muchos

otros.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Llegado a este punto, repasada la sentencia, los agravios vertidos por la parte demandada recurrente y la réplica efectuada por los actores, corresponde ingresar en el análisis sustancial del remedio intentado.

En esa tarea, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso será receptado solo parcialmente (admitiendo la impugnación en materia de costas), propiciando confirmar la sentencia de grado en lo sustancial.

V.1.- PRELIMINAR: En la tarea de brindar los fundamentos de la decisión que propongo, principio por advertir que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni están obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento (Conf. STJRNS1 - Se. N° 20/15, in re: “A., F. S.”; reiterado en: Se. 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. Y OTROS C/ MR. JONNHY SA S/ ORDINARIO”, Expediente n° CS1-120-STJ2016).

Digo esto, no por mero ritual, sino en la advertencia de que los agravios que no tienen tratamiento expreso en el presente voto, carecen -por lo menos para el suscripto- de entidad para cuestionar eficaz y autónomamente la sentencia recurrida y por tal motivo no son considerados.

Tal el caso, solo por citar un ejemplo, de la imputada omisión de pronunciamiento sobre la prescripción adquisitiva del artículo 2459° CCyC, basada en la supuesta posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por más de 19 años -desde 1999 hasta 2018-, mientras se encontraba vigente el usufructo a favor del causante.

V.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Antes de ingresar en la consideración individual de las críticas efectuadas por la recurrente, debo advertir que no observo la falta de fundamentación imputada de forma generalizada a toda la decisión impugnada.

Por el contrario, teniendo en cuenta las circunstancias efectivamente probadas en el expediente, he podido verificar que la sentencia identifica las normas constitucionales y las Convenciones de Derechos Humanos bajo cuyo prisma deben interpretarse las normas del CCyC y, en razón de esa aplicación, es que arriba a la conclusión de que los arts. 2395° y 2445° resultan en este caso inaplicables.

Distinta será la conclusión en cuanto a la imposición de costas efectuada por el grado, la

cual, según se expondrá, carece de fundamentación suficiente y por ende debe ser revocada.

Dicho esto, ahora sí ingresaré en tratamiento individual de las líneas de crítica sustanciales propuestas por la parte recurrente, agrupándolos bajo ejes temáticos establecidos por el suscripto para un mejor orden.

V.3.- REVISIÓN DEL PLANTEO DE NULIDAD, CADUCIDAD DE INSTANCIA Y PRESCRIPCIÓN: Por una cuestión de índole lógica, comenzaré por la cuestión “liminar”, relativa a la denunciada nulidad subyacente al proceso, en la que, los demandados, alegan que la a quo debió haber declarado caduco el proceso, lo que implicaba la consiguiente prescripción liberatoria de la acción.

En ese orden, se explica que, desde la interposición de la demanda (11/11/2019), la actora dejó transcurrir más de tres años y medio sin impulsar el proceso hasta la presentación del escrito de "ampliación" de demanda (23/02/2024), habiendo impulsado el proceso luego de que ingresara la denuncia de caducidad efectuada por esa parte en los términos del art. 310° del CPCC (Ley 4142).

Reclama entonces que, en esta instancia, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación del escrito de la actora, en fecha 23/02/2024 inclusive, en tanto dicho acto no fue consentido, no se pudo purgar la caducidad ni interrumpir la prescripción, lo que significa que deba hacerse lugar al recurso, rechazar la demanda y disponer el archivo de las actuaciones.

Para todo esto, los recurrentes fundamentan que, declarada la caducidad de instancia se tiene por no ocurrida la interrupción del plazo de prescripción liberatoria previsto en el art. 2560° el CCyC, por lo que, aplicando el plazo quinquenal contado desde la fecha de fallecimiento del causante (08/02/2018), la acción se habría extinto en fecha 08/02/2023, es decir, un año antes de que la actora impulsara el proceso.

Así propuesta la crítica, carece de chances de prosperar.

En primer lugar, debo hacer un ajuste fáctico respecto de lo que ha sido relatado por la demandada sobre esta cuestión. Del simple repaso del escrito ingresado por los demandados en fecha 15/02/2024 (E0001), se advierte con facilidad que el planteo de caducidad fue efectuado en los términos del art. 316° del CPCC (Ley 4142) y no del art. 310° del mismo plexo adjetivo, tal y como se desliza en el desarrollo de los fundamentos del remedio procesal bajo análisis.

Dicho esto, el agravio no puede prosperar, toda vez que la resolución interlocutoria n° 2024-I-17 del 28/02/2024 (I0001), se dictó al amparo del art. 315° -último párrafo- del

CPCC (Ley 4142), no llegando a sustanciarse el planteo de caducidad, ya que, en fecha 23/02/2024 (E0002), se instó el proceso mediante la incorporación de la aludida “ampliación de demanda”. Esto último ocurrió, claro está, de forma previa a que la a quo se pronunciase respecto de la caducidad de instancia.

Dicho en otros términos, la nulidad planteada resulta improcedente en tanto la magistrada actuó conforme al derecho adjetivo vigente y de acuerdo a las constancias existentes en el proceso.

Es más, si bien la interlocutoria del 28/02/2024 invoca, en sustento de la decisión propuesta, precedentes de la Corte Federal, lo cierto es que el rechazo del planteo de caducidad no hizo otra cosa que ajustarse a la doctrina legal vigente emanada de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “CID CID, Eufracio Cristino y Otra c/ Provincia de Río Negro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación”, Expte. N° 27459/14-STJ-, Sent Def. n° 40/15 del 5/06/2015, de cuyo razonamiento cabe extraer lo siguiente:

*“Ahora bien, y he aquí el quid de la cuestión planteada en autos, cuando se trata de un supuesto en el que se han cumplidos los plazos para la declaración oficiosa de la perención, frente al anoticiamiento al Juez de que ha operado el plazo en los términos del art. 316, resulta innecesaria la sustanciación. Ello así porque la caducidad se declara con la sola constatación del acaecimiento del plazo legal de inactividad procesal.- Cuando el Juez declara la caducidad de oficio, no se encuentra obligado a dar aviso al potencial afectado de que va a proceder, no le corre un traslado para que ejercite su defensa; sino que su actividad consiste en previa comprobación del transcurso del tiempo- dictar lisa y llanamente que la caducidad operó. El derecho de defensa en tal caso, se ejerce por medio de la interposición del recurso pertinente.- En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque **la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”.** La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.- Este sistema admite la purga o el saneamiento a través de actos posteriores al vencimiento del plazo legal, pero realizados antes del dictado de la resolución judicial (Conf. Toribio Enrique Sosa, “La Caducidad de Instancia”; La Ley, 2* Ed. Corregida y Ampliada, pág. 234, 5* párr.).-*

*Ello es así, porque en el sistema de nuestro código procesal, la caducidad de oficio requiere siempre de una resolución que la declare producida. Y **mientras la misma no sea dictada la oportunidad de purgar estará presente.** (...) - Conforme fuera dicho “supra” no es ese el sentido que corresponde asignar al art. 316 del procedimiento local, puesto que tal posición importa desconocer el segundo requisito allí normado, consistente en verificar que no se haya impulsado el proceso previamente; porque **el sólo cumplimiento de los plazos establecidos no cierra la instancia, que permanece viva hasta que se declare su fenecimiento por sentencia judicial. De manera que puede ser activada antes de que el acto jurisdiccional sea dado, purgándose así el plazo de caducidad transcurrido**” (los destacados me pertenecen).*

Es dable destacar que, si bien el fallo citado tiene más de diez (10) años de antigüedad, lo cierto es que contó con el voto rector de la Dra. Piccinini, y las adhesiones de los Dres. Apcarian, Barotto y Mansilla. Es decir que, salvo el último mencionado, los restantes tres magistrados que constituyeron la mayoría, aún integran el máximo Tribunal provincial, por lo que, es de esperar que el criterio allí establecido se mantenga. Más aun cuando, no hay registro de otras sentencias resolviendo en sentido contrario frente a las mismas circunstancias que suscitan la presente intervención.

A mayor abundamiento, agrego que, aun de admitirse la declaración de caducidad de instancia perseguida por los demandados, en principio, no se configuraría la hipótesis de prescripción liberatoria esbozada en el recurso, toda vez que la impugnación omite considerar la existencia de un segundo acto interruptivo del plazo de prescripción liberatoria, acontecido con la promoción de un beneficio de litigar sin gastos (el 4/02/2020), el cual se encuentra en trámite por ante el Expte. n° Recep.: M-1VI-4122-JP2019, cuyo estado procesal actual si bien desconozco, provoca los efectos previstos en los arts. 2546° y cc. del CCyC.

En definitiva, a la luz de las constancias obrantes en el trámite, no cabe sino rechazar este agravio liminar y el planteo de nulidad subyacente, correspondiendo ratificar lo decidido por la sentencia recurrida, siempre que, además, se ajustó a la interpretación normativa emanada de la doctrina legal vigente.

V.4.- ERRORES CONCEPTUALES, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA ASISTEMÁTICA: Veamos por separado cada cuestión.

V.4.1.- La parte demandada se queja por el modo “ambiguo” en que la resolución de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 2395° del CCyC, al no hacerla extensiva al

art. 2445° del mismo plexo y, en lugar de ello, referir que la primera se integra con la segunda, omitiendo aclarar si los efectos de lo resuelto alcanzaban, o no, a esta última regla. Afirma que esto expone lo que no es más que un fundamento aparente.

Señala además que ello es una consecuencia de la omisión de la parte actora en orden a incluir en el planteo de inconstitucionalidad, otras normas del código de fondo vinculadas al caso, en especial el art. 2445° CCyC.

Así planteada la crítica, no constituye más que una discrepancia subjetiva.

Para llegar a esta conclusión parto de lo dispuesto por la a quo en el punto “1” de la parte resolutive, la cual textualmente reza: *“I.- Declarar en el presente caso la inconstitucionalidad del art. 2395 que se integra con el 2445 del CCyC, en tanto la aplicación al caso concreto de las disposiciones citadas colisiona con el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, (...)”*.

Sabido es que la primera pauta interpretativa de la Ley, y a mi modo de ver, de las sentencias mismas -en tanto crean reglas jurídicas de carácter individual y resuelven en base al marco legal vigente-, son las palabras utilizadas (conf. arts. 2° y cc. del CCyC).

Bajo este parámetro la impugnación de los recurrentes se presenta inadmisibile. La magistrada, utiliza el plural, estableciendo que *“(...) la aplicación al caso concreto de las disposiciones citadas colisiona con el bloque de constitucionalidad / convencionalidad (...)”*, no quedando duda alguna que se refiere a ambas normas mencionadas: los arts. 2395° y 2445°.

En segundo lugar, por cuanto la idea de “integración” implica necesariamente la noción de fusión o unicidad de ambas normas, determinando que la declaración de inconstitucionalidad del art. 2395°, conlleva, necesariamente, la del art. 2445°.

Además, esto último es lo que explica la magistrada en el considerando “IV” de su sentencia cuando sostiene que: *“(...), concluyo que en el caso de autos corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2395 (que debe ser interpretado con el art. 2445 del CCyC que define el concepto), en tanto la aplicación al caso concreto de las disposiciones citadas en cuanto a la condición de heredero presuntivo a la fecha de la donación y el límite temporal de 300 días previsto para ser considerado como tal colisiona con el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, además del principio de igualdad previsto en el art. 16 de la CN, por lo que resultan inaplicables al presente caso, de particulares características”*.

Por lo demás, imputar por ambigua una resolución judicial no constituye una crítica concreta y razonada ni expone un yerro tal que justifique la revocación pretendida.

De tal suerte, el agravio intentado no alcanza al conmover el razonamiento de la sentencia recurrida, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2445° del CCyC, aun cuando resulte una solución intolerable para las aspiraciones de los accionados, se encuentra debidamente fundada de conformidad con lo exigido por el art. 200° de la Const. Pcial y el CPCC.

Antes de pasar a otro tópico, entiendo oportuno señalar que las críticas relativas a (i) que la a quo se equivocaría cuando infiere que el art. 2395° del CCyC consagra una “exclusión” para aquellos “herederos que aún no habían nacido al momento de realizarse la donación...”, por cuanto la operatividad de la norma se concreta en relación a bienes y no a personas determinadas, carece de toda entidad como crítica admisible en esta instancia. Ello así siempre que el argumento de los recurrentes plantean, no supera el de una mera cuestión semántica que, aún siguiendo el esquema interpretativo traído por los demandados, no se hace cargo de los efectos concretos que la norma provoca en los herederos “no presuntos” (violación de la igualdad, propiedad, protección de la familia, solidaridad familiar, etc.) a partir de la exclusión de los bienes donados antes de su nacimiento.

V.4.2.- Siguiendo con el análisis de las críticas agrupadas en este título, toca tratar la denunciada interpretación asistemática de los arts. 2395° y 2445° CCyC, que se le endilga a la sentencia.

En primer lugar, manifiesta que es contradictorio afirmar que efectuada la donación con reserva de usufructo, la traslación del dominio recién se perfecciona con el fallecimiento del causante y, a pesar de ello, condiciona la procedencia de la demanda a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2445° CCyC.

Esta premisa carece de toda razón dado que la demanda no fue admitida con base en el carácter imperfecto del dominio sobre el bien donado y so pretexto de la reserva de usufructo. Por el contrario, la demanda fue admitida, previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2445° del CCyC -extremo que efectivamente condicionaba la colación- en razón de que la aplicación literal de esas normas produce un serio menoscabo a derechos y garantías individuales de los actores en tanto “herederos presuntos”.

Por esto último, tampoco es cierto que en la decisión de la Jueza de grado hubiesen sido dirimientes, las reflexiones efectuadas en torno a que la donación se instrumentó con reserva de usufructo o que, hubiese planteado que el negocio jurídico contenía una “condición suspensiva” (sic, de los recurrentes). Por el contrario, la sentenciante explicó

que, independientemente de la reserva de usufructo, el bien debe ser colacionado toda vez que constituyó un ejercicio concreto de adelanto de herencia y que de otro modo se violenta la igualdad entre coherederos.

Finalmente, la crítica señalando que el decisorio confunde los conceptos jurídicos de “perfeccionamiento del acto” con “consolidación del dominio pleno”, a partir de utilizar la figura del usufructo como un artificio en la construcción de un argumento para desaplicar los arts. 2395° y 2445° CCyC, es equivocada como inconducente.

Lo primero, por cuanto la decisión no se funda en esas circunstancias y, lo segundo, en razón de que, aún en el extremo hipotético de asistírle razón a los recurrentes sobre este tópico, subsiste incólume el fundamento principal de la sentencia relativo a la violación de garantías individuales (igualdad, patrimonio, protección de la familia) de los herederos presuntos que suponen, en este caso particular, la aplicación literal de las normas inaplicadas. De tal suerte, en el mejor de los casos para el recurrente, el planteo igualmente se presenta inoperante, toda vez que critica solo una o algunas de las razones expuestas en la sentencia, dejando que las restantes permanezcan incólumes, lo que permitiría que el resultado también subsista (CAV, sent. n° 38/2021, de fecha 10/08/2021, en autos “Rébora Karina Andrea c/ Báez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”; Sent. Def. n° 66/2024 de fecha 16/08/2024, en autos “Benitez Iñiqui Gustavo Emanuel c/ Ongaro José Eugenio y Otro s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)”, Expte. n° VI-30434-C-0000; entre muchos otros).

V.5.- DEFICIENTE O NULO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD: Aquí también trataré varios aspectos por separado.

V.5.1.- En este marco, el primer cuestionamiento se encuentra referido a la oportunidad en que se introdujo la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por violación de los derechos de igualdad, defensa y de propiedad (arts. 16°, 17° y 18° de la Constitución Nacional). En tal sentido, observa el recurrente, que la impugnación constitucional no fue planteada con el escrito de demanda sino hasta su ampliación.

El agravio carece de chances de ser admitido toda vez que, por imperio del art. 331° del CPCC (Ley 4142), el actor puede ampliar o modificar la demanda hasta que se produzca su notificación a la parte accionada.

En el caso que nos ocupa, la ampliación de demanda se produjo el 23/02/2024 (E0002), el traslado de demanda fue ordenado el 29/02/2024 (I0002), en tanto que la notificación por cédula a los domicilios reales de los accionados se verificó recién el 27/03/2024 (E0005). Es decir que, la adecuación de la pretensión y su contenido fue efectuado en

tiempo y forma, sin afectación alguna al derecho de defensa o al debido proceso de los demandados, ni al buen orden del trámite, límites a los que se encuentra sujeta la facultad del art. 331° del CPCC (Colombo Carlos J. y Kiper Claudio M, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, 3ra edición actualizada y ampliada, Tomo III, pag. 570. Editorial La Ley).

A ello agrego que, con la introducción de la ampliación de la demanda, no se modificó la pretensión base inicial, esto es la acción de colación en relación al valor del inmueble rural del causante, identificado como establecimiento “Don Bautista” (NC: Circunscripción VI, Parcela 335-b, Partida número 743).

En vista de lo antes expuesto, considerando que admitida la ampliación de demanda debe entenderse integrada al escrito de inicio, formando parte de un mismo libelo y pretensión, y que una posición distinta implicaría un exceso rigor formal manifiesto incompatible con el servicio de justicia, toda vez que, por cierto, no se afectan derechos o garantías individuales ni el buen funcionamiento del Poder Judicial, cabe concluir que la cuestión constitucional fue introducida en tiempo oportuno.

V.5.2.- Asimismo, los apelantes denuncian que la sentencia no identifica con precisión - con expresa mención de artículos- las normas convencionales que resultarían vulneradas, ni explica por qué la distinción entre herederos existentes y no concebidos sería discriminatoria a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Veamos.

A criterio del suscripto, aun cuando pudiera ser cierto que la sentencia omite mencionar específicamente todos los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que se ven comprometidos con la aplicación literal de las normas cuestionadas, esta crítica no constituye un yerro o una falta de fundamentación que justifique, por sí misma, la revocación de la sentencia.

Ello toda vez que, de la lectura de la resolución, surge con claridad meridiana que el conflicto entre las normas locales y la Constitución Nacional -así como en relación a la mencionada Convención Americana de DDHH- se produce respecto de las garantías de igualdad y no discriminación, protección de la familia, propiedad, y razonabilidad, todas contenidas expresamente en la norma supranacional en los arts. 1°, 8° 17° inc. 1), 4) y 5), 21°, 24°, y cc.

Es decir que, el agravio solo podría prosperar si, las garantías convencionales que la sentencia entendió vulneradas por las normas locales, hubieran carecido de amparo expreso en el Tratado aludido (CADH), hipótesis que acabo de exponer, no se verifica

en autos.

En definitiva, esta impugnación no puede prosperar no sólo por encontrarse huérfana de una crítica concreta y razonada que invalide el decisorio en crisis, sino por cuanto, además, la omisión endilgada a la a quo, bien pudo ser subsanada oportunamente mediante un pedido de aclaratoria.

Tampoco comparto lo alegado por los recurrentes en orden a que la ausencia de análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), constituya una causal de arbitrariedad o falta de fundamentación del resolutorio apelado. En todo caso, quien recurre es el responsable de demostrar fehacientemente el desacople entre la jurisprudencia del órgano supranacional y la decisión jurisdiccional motivo de apelación, lo cual advierto no verificado en autos.

Y si bien el recurrente invoca algunos precedentes (CIDH, en "Atala Riffo vs. Chile" o "Duque vs. Colombia") en abono de su posición, entiendo que justamente, estos fallos, lejos de avalar reglas jurídicas como las impuestas por el art. 2395° y 2445° del CCyC, las reprueban.

Es que si bien es cierto que no toda distinción es discriminatoria, lo cierto es que si la finalidad de estas normas se ubica en la necesidad de dotar de mayor seguridad jurídica y estabilidad a los negocios jurídicos que se realicen, lo cierto es que la exclusión de los herederos presuntos resulta una medida desproporcionada e inconducente para alcanzar aquel objetivo, existiendo claramente alternativas menos restrictivas que concilien la protección de todos los herederos por igual. Más adelante, en el apartado "V.5.4", desarrollaré esta idea.

V.5.3.- En relación a la invocada ausencia de análisis del art. 2445° del CCyC que, a criterio de la parte recurrente, no habría sido declarada inconstitucional ni tampoco fue impugnada por la parte actora en su demanda, ni en su ampliación, me remito a lo dicho anteriormente en el considerando "V.4.1".

La fórmula utilizada para resolver en relación al art. 2445°, sin bien opinable en cuanto a la felicidad del modo empleado, no presenta duda alguna respecto a que se encuentra alcanzada por la declaración de inconstitucionalidad.

Asimismo, la parte recurrente argumenta que en su extenso planteo de inconstitucionalidad, la actora solo cuestionó la legalidad de los artículos 2395° y 2459° CCyC, habiendo excluido de aquella impugnación inicial, al artículo 2445° del mismo plexo. A consecuencia de esto, sostiene que la demanda debía rechazarse por cuanto la inconstitucionalidad no se declara de oficio -salvo supuestos excepcionales de control

difuso que no se dan en autos- entendiendo que la norma no impugnada permanece vigente, por lo que debe ser aplicada por el juez.

Si bien lo observado por los recurrentes es objetivamente cierto, difiero respecto de los efectos que le asigna como consecuencias de ese facto, ya que, a contrario sensu de lo postulado por los demandados, los Jueces efectivamente podemos decretar oficiosamente la inconstitucionalidad de las normas. Así lo ha resuelto la Corte Federal en diversos precedentes, siendo uno de los más recientes el emitido en autos “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y Perjuicios” del 27 de noviembre de 2012 (Fallos, 335:2333).

Del fallo citado se desprende, como doctrina legal, que tanto la Corte como los tribunales inferiores, pueden -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos, aunque no exista petición de partes.

El precedente es importante para la resolución del presente caso, no solo por cuanto habilita la declaración de oficio, sino por cuanto, en el marco de aquel litigio, lo que fue puesto en tela de juicio eran justamente normas del Código Civil Velezano, especialmente, los arts. 1109° y 1113° de aquel.

Entonces, a tenor del precedente citado, el agravio de los demandados carece de entidad para ser admitido puesto que, aun cuando la Magistrada no hubiera calificado su declaración en esa categoría jurídica, en la práctica así se verificó.

A consecuencia de lo antes expuesto, carece de toda utilidad que me expida respecto a la crítica que formulan los impugnantes, referida a la falta de reunión de los presupuestos habilitantes para la procedencia de la declaración de oficio lo cual, además, resultaba improponible, siempre que los recurrentes no establecieron cuáles eran los requisitos a los que aluden y cual de ellos no se verificaba en el caso.

En otro orden, tampoco es cierto que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la sentencia en crisis no hubiese alcanzado al art. 2445° del CCyC, en tanto, como ya expliqué anteriormente, dicha norma fue alcanzada por el decisorio con la misma intensidad que lo hizo respecto del art. 2395° del mismo plexo. Por esto mismo es que la sentencia tampoco puede ser calificada de contradictoria.

V.5.4.- En lo que considero la cuestión de fondo y principal del litigio, así como, al mismo tiempo, la columna vertebral del recurso bajo tratamiento, se encuentra la crítica versada sobre la negada condición discriminatoria de las normas involucradas (arts.

2395° y 2445° CCyC), en la inteligencia de que su aplicación literal no quebranta la garantía de igualdad, siempre que la distinción establecida por el legislador entre herederos donatarios y herederos presuntos, a criterio de los demandados, posee una objetiva y justificada razón de discriminación, materializada en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en el tráfico comercial de los bienes donados.

Pues bien, no comparto esta apreciación de los recurrentes por varios motivos que paso a explicar.

En primer lugar, el carácter restrictivo y discriminatorio hacia el heredero presunto que caracteriza a los actuales arts. 2395° y 2445° del CCyC, no existía en el decimonónico Código Civil pergeñado por Vélez Sarsfield. Esta circunstancia, a mi modo de ver, no constituye una nota de color de interés para doctrinarios ociosos sino que, antes bien, abre un camino cierto y concreto hacia la conculcación de derechos individuales, tal lo verificado en autos.

Llamativamente, en el marco de un moderno código de derecho privado, la novedad incorporada en materia sucesoria por los artículos aludidos, se presenta como una decisión legislativa regresiva y, en lo que interesa para la responsabilidad jurisdiccional a mi cargo, contraria al principio *pro homine* (pro persona) consagrado en el bloque de convencionalidad obligatorio en nuestro país (art. 75° inc. 22, CN). Ello así, teniendo en cuenta que, al no existir antecedente de cláusula similar en el plexo reemplazado, la incorporación de esta restricción para los herederos presuntos, recién en el año 2015, se presenta incompatible con los arts. 26° y 29° de la CADH y con los arts. 2° inc. 1) y 5° inc. 2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.

Vale recordar que el principio “pro homine”, constituye “(...) *un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...) Este principio coincide con el rango fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estará siempre a favor del hombre*” (Pinto, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997, pág.163).

En cuanto a las formas de aplicación concreta de este principio, existen distintas alternativas. La primera de ellas implica que, ante una determinada situación concreta,

frente a la cual es posible aplicar dos o más normas vigentes, nacionales e internacionales, cualquiera que sea su jerarquía, los Jueces deben elegir aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos.

La segunda aplicación de este principio, la que entiendo de mayor relevancia para fundar mi voto, se manifiesta en la conservación de la norma más favorable al ser humano. En virtud de esta regla del principio pro homine, una norma posterior no derogaría o desaplicaría otra anterior, independientemente de su jerarquía, en tanto la anterior consagre protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas (Humberto Henderson, en “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, pag. 23 y ss. Publicado en www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf).

No tengo duda alguna que el diseño del nuevo sistema de colación vino a introducir una distinción discriminatoria que antes no existía y por lo tanto, resulta contraria al principio pro homine por regresiva.

Este retroceso legal se presenta, en el caso de autos, manifiesto y palmario, por cuanto, la donación que se pretende colacionar fue efectuada bajo el régimen de derecho privado anterior (en el año 1999), y los herederos (ahora considerados “presuntos”), nacieron bajo la vigencia del Código Velezano.

En aquel contexto normativo, los actores fueron titulares de la acción de colación de la donación objeto de proceso (conf. arts. 3476°, 3483° y cc. del Código Civil), desde sus respectivos nacimientos y hasta el mes de agosto del año 2015 cuando entró a regir el actual CCyC, siempre, claro está, condicionada al deceso del donante. A partir de entonces, por vía legislativa, les fue extirpada la acción de colación de la que eran titulares -sin perjuicio del mencionado ejercicio condicionado-, viendo así vulnerado el derecho humano fundamental de “protección de la familia” consagrado en el art. 17° de la CADH, coherentemente alineado con otro derecho humano basal como es el de la igualdad (art. 16° CN y arts. 24° y cc. de la Convención Americana).

En la parte pertinente que suscita interés, el art. 17° de la CADH, expresamente establece que: “1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.* 2. (...). 3. (...). 4. (...). 5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo*”.

Entonces, no encontrándose controvertido que los actores son hijos del causante

concebidos en el marco de una segunda relación afectiva, deben por ello ser considerados nacidos “fuera del matrimonio”. De esta manera, al haber cercenado a los actores la posibilidad -que detentaban con anterioridad- de exigir la colación de las donaciones recibidas por sus medios hermanos, los arts. 2395° y 2445° del CCyC no solo contravienen el principio pro homine sino también los de igualdad y protección de la familia.

Tan irrazonable y discriminatoria es la norma que su aplicación literal no solo perjudica a los hijos nacidos fuera del matrimonio como ocurre en el caso de autos, sino incluso a los herederos del causante del un matrimonio que hubiesen nacido con posterioridad a la donación.

De igual forma, tampoco comparto aquello que se afirma en el recurso relativo a que la “distinción” incorporada por las normas bajo impugnación constitucional, constituyen una medida razonable y proporcionada para alcanzar la finalidad tenida en cuenta por el legislador, representada en la necesidad de otorgar seguridad jurídica al tráfico mercantil de los bienes inmuebles con antecedentes de donación previa.

En primer lugar, en modo alguno puedo admitir que en nuestro país, después de la reforma constitucional de 1994, resulte razonable y *secundum legem*, sacrificar derechos humanos fundamentales, so pretexto de privilegiar el tráfico inmobiliario.

Por lo demás, el planteo se presenta falaz, toda vez que la acción de colación entre herederos nunca condicionó la seguridad jurídica de los adquirentes de bienes inmuebles con antecedentes de haber sido donados. Ello así, visto que, tanto en el viejo Código Civil de Vélez así como en el actual CCyC, nunca se le acordó a este tipo de acción (colación), efectos reipersecutorios, como sí tuvo ampliamente -y para algunos casos aun conserva- la acción de reducción. Vale mencionar que si bien el CCyC mantiene la acción de recupero, esta se encuentra sumamente limitada en la actualidad como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 27.587 a los arts. 2457°, 2458°, 2459° y cc. de la norma de fondo.

Con esto quiero significar que, la imposibilidad de colacionar donaciones impuesta por el CCyC a personas que no eran herederos presuntos al momento de la celebración del acto jurídico extendido por el causante, constituye una medida desproporcionada e irrazonable para garantizar la perseguida finalidad de conferir seguridad jurídica. Digo esto por cuanto, aún procediendo la acción de colación, la consecuencia de ello es un asiento contable -a favor o en contra, según de quien se trate- en las hijuelas de los coherederos y respecto del valor del bien donado, de tal forma de permitir restituir la

igualdad entre los coherederos. Incluso, en el caso de que en la acción de colación se acumule la de reducción, el efecto reipersecutorio actualmente acordado por el CCyC, se encuentra acotado a los herederos beneficiarios de la donación y a los terceros adquirentes de mala fe, siempre que además no hayan poseído por más de diez (10) años, y aun así, aquellos pueden desinteresar al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

De todo lo expuesto, colijo que la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario frente a donaciones previas, se encuentra debidamente garantizada por el ordenamiento vigente siempre que los terceros adquirentes de buena fe, no podrán ser alcanzados por acciones de recupero de bienes a la masa.

V.5.5.- En definitiva, y por todo lo explicado bajo este título, los agravios ensayados en relación al nulo o deficiente control de constitucionalidad/ convencionalidad se presentan ausentes de una crítica objetiva y razonada, por lo que cabe su rechazo.

V.6.- OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE: Para finalizar el abordaje de las críticas traídas a la instancia, así como de aquellas cuestiones que he venido desarrollando como fundamentos que me llevan a proponer la confirmación de la sentencia recurrida en su aspecto sustancial, observo que los recurrentes no asumieron el desafío de controvertir el argumento brindado por la a quo en torno a la necesidad de respetar la autonomía de la voluntad del causante por sobre el orden público.

Vale recordar que, al plantear su acción, los actores señalaron que la donación efectuada a favor de los herederos forzosos demandados, debía ser interpretada como anticipo de herencia de su porción hereditaria, sin que haya existido voluntad del donante de favorecer de manera especial a estos donatarios, dado que, de haber sido así, lo debería haber manifestado tácitamente mediante una disposición expresa.

En este sentido, observo que en el art. 2470° del CCyC, establecido para las disposiciones testamentarias pero aplicable supletoriamente a las donaciones, se dispuso que estos actos jurídicos **deben interpretarse adecuándolos a la voluntad real del causante según el contexto total del acto.**

Bajo este presupuesto inicial, advierto que la resolución del caso no puede desacoplarse del personalísimo derecho de que se respeten los actos de última voluntad, Así, la interpretación de los hechos, debe materializarse en el “contexto total del acto”, lo cual importa incorporar la dimensión legal vigente al momento de su celebración, refiriéndome, específicamente, al Código Civil Velezano.

De tal suerte, bajo aquel marco legal, no podría interpretarse, razonablemente y de buena fe, que el ahora causante donó a los presuntos herederos existentes por entonces, con el objetivo de que su siguiente progenie, no pudiera colacionar esa donación. Tamaña interpretación de la voluntad no solo se resulta carente de toda prueba sino, principalmente, se presenta tan extremadamente conjetural como incierto era para el causante al momento de donar, que tendría otros hijos extramatrimoniales, que se sancionaría el CCyC incorporando las restricciones de los arts. 2395° y 2445°, y que, su fallecimiento se produciría con posterioridad a la entrada en vigencia de estas normas. Así, el encadenamiento de circunstancias que nos han traído a este proceso era tan imprevisible e improbable, como ajena a la última voluntad del causante, la actitud procesal asumida por los recurrentes en autos. Dicho de otra manera, la postura de los demandados no se encuentra motivada en la búsqueda por asegurar la última voluntad del causante sino gracias a una “ventana de oportunidad” provocada como consecuencia de un cambio legislativo acontecido quince (15) años después de efectuada la donación. Compartiendo la visión del caso que propongo en este capítulo, en un no tan lejano fallo de nuestro máximo Tribunal provincial, enmarcado en un litigio con antecedente similares -el causante donó y falleció durante la vigencia del Código Civil Velezano, encontrándose controvertido el contexto fáctico y legal en que se había efectuado la donación, lo cual, a su vez, era determinante para la resolución del caso por las diferentes consecuencias jurídicas actuales de aquel acto-, se dijo que: *“La donación se efectuó el 03-12-04, (...)- (...). Es decir que al momento de la relación jurídica era ley vigente el viejo Código Civil y todo el contrato se llevó a cabo bajo las solemnidades y pautas de la otrora ley vigente.- En tal orden de situación, no puedo dejar de meritar que **la intención de las partes intervinientes**, del donante, del donatario y de los restantes herederos ahora recurrentes que prestaron conformidad al acto de la donación, **estaba clara**. (...)- En tal orden de situación, cobra vital importancia la interpretación que se haga del art. 7 del Código Civil y Comercial, cuando dice que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”.- Entiendo que aplicar sin más el nuevo Código Civil y Comercial al caso (...) estaría modificando la relación jurídica entre el donante y el destinatario de esa oferta (...). Por lo tanto, de juzgarse la cuestión a la luz del nuevo código (art. 7 CCyC) no se*

*aplicaría la nueva ley a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, sino que se estaría modificando -retroactivamente-, la relación jurídica en sí misma, (...), afectando claramente derechos amparados por garantías constitucionales (art. 17 CN).- En tal inteligencia, considero que la nueva ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes al tiempo de su entrada en vigencia, siempre y cuando para regular esas consecuencias no se juzgue ni se modifique la relación jurídica de base, el hecho generador de las consecuencias de la relación jurídica, puesto que de ser así, la nueva ley se convierte en retroactiva.- (...)- Obviamente **los donantes (...) -como el causante- no imaginaron, ni pudieron concebir en ese momento, la posibilidad de una modificación radical del Código Civil (...)- Tales circunstancias, entiendo, tampoco pueden ser soslayadas, pues se consagraría no solo un verdadero despojo al acreedor de esa liberalidad, sino que se desconocería los deseos de aquellos que -como el causante- encontraron en la oferta de donación el medio para instrumentar su última voluntad**” (STJRN, Sent. Def. n° 115/23, de fecha 11/09/2023, dictada en autos “Chaves Alberto y Mesas Francisca S/ Sucesión Ab Intestato”, Expte. n° RO-71516-C-0000. Los destacados me pertenecen).*

A riesgo de aclarar una obviedad, no he traído el fallo transcripto como precedente de autoridad para sustentar mi voto en doctrina legal -lo cual no sería posible por ausencia de sustancial analogía- sino, en la convicción de que su razonamiento resulta útil en orden a respaldar la opinión que he vertido antes, relativa a que el marco legal vigente al momento de la celebración de los actos de última voluntad, constituye un elemento de interpretación insoslayable de esa manifestación.

Si, además de lo expuesto en el párrafo anterior, tomamos la conclusión del STJRN en punto a que, aplicar las prescripciones del CCyC a las consecuencias de una donación celebrada al amparo del Código Velezano, vulnera el art. 7° del plexo privado vigente, encontramos un nuevo fundamento para ratificar la sentencia de grado.

Por lo demás, no es superfluo reiterar que, al admitir únicamente la acción de colación, la sentencia no vino a modificar el destino del dominio del inmueble que seguirá estando en cabeza de los demandados sino que, simplemente, permitirá el cómputo del valor del bien donado en las hijuelas que oportunamente se formen al momento de la partición final.

En resumen, los agravios estructurados para atacar los argumentos y decisión medular de la sentencia, deben ser rechazados por presentarse ineficaces para controvertir el razonamiento de la a quo, cuyo fallo se advierte -como dije- fundado y adecuado a las

constancias de la causa.

V.7.- IMPUGNACIÓN A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS: Llegados a este punto, corresponde ingresar sucintamente en el análisis del único agravio que habrá de prosperar, referido a la imposición de costas a la demandada vencida.

Cabe recordar que el fundamento de la crítica se centra en la arbitrariedad que significa imponer las costas so pretexto del principio objetivo de la derrota, cuando, los accionados, no hicieron otra cosa que por reclamar la aplicación de la ley vigente en la actualidad (arts. 2395°, 2445° y cc. del CCyC). Bajo ese razonamiento, entienden que se la imposición del deber de afrontar los gastos del juicio, constituye una paradoja inaceptable.

Con cita de doctrina y jurisprudencia, los recurrentes sostienen que no cabe imponer costas a quien se ha limitado a defender la aplicación de la ley vigente, y su derrota proviene de una decisión judicial que declara la inconstitucionalidad de la norma vigente que se reclamaba aplicable, pues en tal caso no puede reputarse vencido a quien se ajustó al texto legal.

Así propuesto el agravio este debe ser admitido no solo por demostrar un absurdo y arbitrariedad de la decisión, sino también, por apartarse del criterio establecido por nuestro máximo Tribunal en precedentes como Sent. Def. n° 124/22 de fecha 22/08/2022 en “Riveros c/La Segunda”, en el que se impusieron costas por el orden causado toda vez que se trata de una cuestión que se encuentra controvertida y sobre la cual no existe aún doctrina legal, tal lo que ocurre en autos.

En razón de ello, este agravio será recogido favorablemente, por lo que propiciaré la modificación de la imposición de costas, inicialmente puesta en cabeza de los demandados, las cuales quedarán establecidas, en ambas instancias, por el orden causado (conf. art. 62°, 2da. Parte del CPCC).

Ello así, en la convicción de que los demandados tuvieron razones suficientes y justificadas para repeler la acción promovida en autos siempre que reclamaron la aplicación de Ley vigente y no existen precedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia que hubiesen declarado la inconstitucionalidad de los arts. 2395° y 2445° del CCyC.

VI.- COSTAS Y HONORARIOS

En cuanto a las costas de la presente instancia, como anticipé ut supra, serán impuestas por su orden (conf. Art. 62°, segundo párrafo, del CPCC, Ley 5777).

Respecto a los honorarios profesionales devengados por la actuación en la presente

instancia, propongo que sean determinados en el 25% para los Drs. Josefina Correa Riazuelo y Alejandro Correa, conjuntamente, y, en el 35% para los Drs. Fernando Arturo Casadei y Anabella Casadei, también conjuntamente. En ambos casos calculados sobre los montos que a cada uno le correspondiera por su intervención en la instancia de origen. (Arts. 6°, 15° y cc. Ley G 2212).

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En definitiva, me pronuncio por hacer lugar parcialmente a la apelación impetrada por los demandados, únicamente en cuanto a la crítica relativa a la imposición de costas.

Así entonces, conforme el tratamiento conferido a los agravios planteados por los recurrentes, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado el 18/12/2025 por Pablo Gustavo SACCO y María Gabriela SACCO (E0026), únicamente en relación a la forma en que fueron impuestas las costas en primera instancia, las que deberán entenderse como impuestas por su orden, por los fundamentos brindados en el considerando “V.7” de la presente; II) Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-106 de fecha 10/12/2025 (I0033); III) Imponer las costas de la presente instancia por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC); IV) Regular los honorarios profesionales de los Drs. Josefina Correa Riazuelo y Alejandro Correa, conjuntamente, en el 25% y, a los Drs. Fernando Arturo Casadei y Anabella Casadei, conjuntamente, en el 35%, en ambos casos, calculados sobre los aranceles que oportunamente se determinen por sus intervenciones en instancia de origen (Art. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212). **MI VOTO.**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por el otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado el 18/12/2025 por Pablo Gustavo SACCO y María Gabriela SACCO (E0026), únicamente en relación a la forma en que fueron impuestas las costas en primera instancia, las que deberán entenderse como impuestas por su orden, por los fundamentos brindados en el considerando “V.7” de la presente.

II) Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva n° 2025-D-106 de fecha

10/12/2025 (I0033).

III) Imponer las costas de la presente instancia por su orden (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC).

IV) Regular los honorarios profesionales de los Drs. Josefina Correa Riazuelo y Alejandro Correa, conjuntamente, en el 25% y, a los Drs. Fernando Arturo Casadei y Anabella Casadei, conjuntamente, en el 35%, en ambos casos, calculados sobre los aranceles que oportunamente se determinen por sus intervenciones en instancia de origen (Art. 6°, 15° y cc. de la Ley G 2212).

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme con los Arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen para la continuidad del trámite.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ- PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI
-JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**